

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	SRE-PSC-51/2019
PROMOVENTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTE INVOLUCRADA:	NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA, DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
SECRETARIA:	KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
COLABORÓ:	VIRIDIANA AGUILAR LINARES

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos, atribuida a Nora Yessica Merino Escamilla, en su carácter de diputada del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con motivo de su asistencia a un evento de connotación proselitista denominado “Jóvenes recuperando Puebla” el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO:

***Autoridad
Instructora:***

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Coalición:

Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral de Puebla:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Congreso de Puebla:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, LX Legislatura.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Miguel Barbosa:	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su carácter de candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte Involucrada:	Nora Yessica Merino Escamilla, en su carácter de diputada del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, LX Legislatura.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

Proceso electoral local extraordinario en Puebla.

1. **1. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El seis de febrero de dos mil diecinueve¹, mediante acuerdo INE/CG43/2019, el Consejo General del *INE* declaró el inicio del proceso electoral local extraordinario de la gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en el estado de Puebla.
2. **2. Etapas del proceso electoral².** Enseguida, se da cuenta de las diversas etapas del proceso electoral extraordinario para la elección de, entre otros cargos, la gubernatura del estado de Puebla.

Precampañas	Campañas	Jornada electoral
Del 24 de febrero al 5 de marzo de 2019	Del 31 de marzo al 29 de mayo de 2019	2 de junio de 2019

3. **3. Registro de *Miguel Barbosa* como precandidato.** El veintitrés de febrero, por dictamen³ de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se aprobó el registro de *Miguel Barbosa* como aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Puebla.
4. **4. Registro de la *Coalición*.** El doce de marzo, mediante resolución INE/CG93/2019⁴ se aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, que presentaron los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, para postular la candidatura a la gubernatura, así como por

¹ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise lo contrario.

² Correspondientes a la elección de Gobernador del Estado de Puebla y ayuntamientos de la misma entidad federativa, información consultable en [https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo INE-CG43-2019 06-02-19.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo%20INE-CG43-2019%2006-02-19.pdf).

³ Consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/Dictamen_puebla.pdf.

⁴ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106503/CGex201903-12-rp-Unico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

dichos partidos y Encuentro Social para la postulación de los integrantes de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos y Ocoyucan.

5. **5. Registro de *Miguel Barbosa* como candidato a la gubernatura.** El 30 de marzo el Consejo Local del *INE* en el estado de Puebla aprobó el registro de las candidaturas para la elección de la gubernatura de esa entidad federativa, mediante acuerdo A21/INE/PUE/CL/30-03-2019, entre las cuales se encuentra *Miguel Barbosa*, quien fue postulado por la *Coalición*.

Procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-19/2019.

6. **1. Denuncia.** El veinticinco de abril el *PAN*, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Puebla⁵, escrito de denuncia en contra de *Miguel Barbosa*, candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Tonantzin Fernández Díaz, Rafaela Vianey García Romero, Estefanía Rodríguez Sandoval y la *Parte Involucrada*, en su carácter de diputadas del *Congreso de Puebla*, con motivo de su asistencia a un evento denominado “Jóvenes Recuperando Puebla”, en el cual participó el referido candidato.
7. Lo anterior toda vez que, a dicho del denunciante, se podría actualizar la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, con motivo de la asistencia de las servidoras públicas, antes mencionadas, a un evento proselitista en días y horas hábiles. Asimismo, señalaba que el entonces candidato *Miguel Barbosa*, derivado de las manifestaciones que realizó en el evento, generó presión sobre el electorado y obtuvo un beneficio por la presencia de las servidoras públicas ya referidas.

⁵ La queja fue remitida a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Puebla, mediante oficio INE/JLE/VS/1085/2019.

8. Finalmente, denunció la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que integran la señalada coalición, derivado de los actos realizados por su entonces candidato.
9. **2. Admisión, emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de veintidós de mayo, se admitió a trámite la denuncia y se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintiocho siguiente.
10. **3. Sentencia de la Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-19/2019 y escisión.** El treinta y uno de mayo esta *Sala Especializada* dictó sentencia en el referido procedimiento y, entre otras cuestiones, determinó su escisión, únicamente por cuanto hizo a la *Parte Involucrada*.
11. En ese sentido, se ordenó se remitiera una copia certificada de las constancias a la *Autoridad Instructora*, con el fin de que ésta realizara mayores diligencias de investigación, para tener certeza sobre si efectivamente el veintitrés de abril se celebró o no sesión de la Comisión de Juventud y Deporte del *Congreso de Puebla*, de la que forma parte la denunciada, y así estar en posibilidad de determinar la posible responsabilidad de la diputada local, con motivo de su asistencia a un evento denominado “Jóvenes Recuperando Puebla”, que se celebró el mismo día, y que podría constituir la vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos.

Trámite del presente procedimiento especial sancionador.

12. **1. Radicación.** El tres de junio, la *Autoridad Instructora* recibió el oficio SRE-SGA-OA-142/2019 a través del cual esta *Sala Especializada* le remitió copia certificada del expediente SRE-PSD-19/2019, con motivo de la escisión que se determinó en la sentencia que lo resolvió. En ese sentido, acordó iniciar el procedimiento especial sancionador que registró con el

número de expediente **UT/SCG/PE/CG/89/2019**, y se reservó su emplazamiento, hasta en tanto se realizarán diversas diligencias de investigación.

13. **2. Emplazamiento.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el diez de junio siguiente, la *Autoridad Instructora* acordó emplazar al *Promoviente* y a la *Parte Involucrada* a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la *Ley Electoral*, en los siguientes términos:

- **PAN**, como parte denunciante.
- **Nora Yessica Merino Escamilla**, Diputada Local del *Congreso de Puebla*, por la posible vulneración a los preceptos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*; 442, párrafos 1, incisos f); 449, párrafo 1, incisos c) y f); de la *Ley Electoral*; 392 Bis fracción III, del *Código Electoral de Puebla*, por la presunta violación al principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos, derivado de la asistencia, en su calidad de diputada local del *Congreso de Puebla*, a un evento de connotación proselitista denominado “Jóvenes recuperando Puebla”, celebrado el veintitrés de abril.

14. **3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

Trámite en la Sala Especializada.

15. **1. Remisión del expediente.** El trece de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos

Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

16. **2. Turno a ponencia y radicación.** El dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSC-51/2019** y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente:

II. COMPETENCIA.

17. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en razón de que se trata de un asunto en el que se alega la presunta vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, que se atribuye a la *Parte Involucrada*, con motivo de su asistencia al evento “Jóvenes recuperando Puebla” que se realizó el veintitrés de abril, cuestión que tiene incidencia en el proceso electoral local extraordinario de esa entidad, para la elección de la gubernatura.
18. En este sentido, este órgano jurisdiccional asume competencia en el presente asunto a la luz de lo previsto por las jurisprudencias 3/2011 y 25/2015, de la *Sala Superior*, de rubros: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”

19. Lo anterior en función de que se está frente a una situación **excepcional** ya que el Consejo General del *INE*, mediante resolución INE/CG40/2019, aprobó ejercer la **asunción total** y encargarse de manera directa de la organización del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla para elegir al gobernador y los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, del estado de Puebla.
20. Asimismo, el seis de febrero se aprobó el acuerdo *INE/CG43/2019*, por el que se emitió el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local y Extraordinario antes citado, en cuyo punto de acuerdo octavo se determinó que sería el *INE* quien conocería de los procedimientos administrativos sancionadores que fueran iniciados con motivo de quejas y denuncias en contra de actos u omisiones que violenten la ley electoral local.
21. De modo que, si el *INE* es quien tiene a su cargo la instrucción de los procedimientos sancionadores vinculados con el proceso electoral en Puebla, a esta *Sala Especializada* le concierne la resolución de los mismos, en tanto que como **consecuencia directa de la asunción** se activa el régimen de competencia que se prevé en el artículo 99, párrafo 4, inciso IX de la *Constitución Federal*.
22. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*, 25, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*, así como 449 párrafo 1, incisos c) y f), 473, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE.

23. Es importante precisar que la *Sala Superior* ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el

caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el *INE* asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente SUP-REP-565/2015⁶.

24. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
25. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones⁷.
26. En ese sentido, se determinó que cuando el *INE* asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral⁸.

⁶ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

⁷ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

⁸ Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio contenido en la tesis XXXIII/2016 con el texto y rubro siguientes: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 40, 41, Base V, incisos b) y c) y 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafos 1, inciso e) y 3, 120, párrafos 1 y 2, y 122, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, ante la falta de una previsión expresa o análoga en las leyes generales en torno a cuál es la legislación sustantiva que debe aplicar el Instituto Nacional Electoral al ejercer su facultad constitucional de asunción, o al asumir directamente la realización de actividades propias de la función electoral que correspondan a los órganos electorales locales, debe

27. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la *Constitución Federal*.
28. Por otra parte, la *Sala Superior* refirió en dicho asunto que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
29. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta *Sala Especializada* fundamenta su actuación en la *Ley Electoral* (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria⁹.

IV.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

30. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ésta, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

entenderse que debe regir la legislación electoral de la entidad federativa correspondiente, pues ello es acorde con el mandato constitucional del Estado mexicano que, entre otros aspectos, implica que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que incluye las normas vinculadas con la materia electoral que aprueben el ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

⁹ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta *Sala Especializada*.

31. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la *Parte Involucrada*, señala que a pesar de que a través del emplazamiento se pretende que haga valer sus derechos de audiencia y defensa, no es posible ejercerlos con plenitud porque no se hacen de su conocimiento los argumentos o pruebas a partir de las cuales se le imputa una infracción, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales pueda presumir su participación en la comisión de alguna infracción.
32. Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que, contrario a lo que afirma la *Parte Involucrada*, no se advierten elementos que pudieran llevarla a considerar que se afectó su derecho a un debido proceso y a una debida defensa, puesto que, en el acuerdo de emplazamiento, se observa que la *Autoridad Instructora* le hizo de conocimiento la conducta materia del presente procedimiento, en específico, sus asistencia a un evento de naturaleza proselitista, el veintitrés de abril, denominado “Jóvenes recuperando Puebla” que se celebró en las instalaciones del Salón Country San Manuel en la ciudad de Puebla, lo que podría resultar contraventor del principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos que tutela el artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal*.
33. Con lo anterior, se desprende que sí se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que se le imputa, así como la posible infracción que pudiere actualizarse; además de que se le corrió traslado con todas las constancias que integran el expediente, en formato digital, dentro de las cuales se incluye el escrito de denuncia, del que se obtienen los argumentos con los cuales el *PAN* pretende acreditar que actualiza una infracción, además de que se acompañaron todos los elementos de prueba que obran en el expediente a fin de que pudiera conocerlos y alegar lo conducente.

34. De tal forma, contrario a lo que afirma la *Parte Involucrada*, se estima que la *Autoridad Instructora* atendió las formalidades y finalidades que garantizan su derecho de defensa, lo cual es corroborado porque de autos se desprende que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, dio contestación a la denuncia y aportó los elementos de prueba que consideró necesarios, con lo que se cumplió la finalidad de garantizar la adecuada defensa de las partes.
35. En ese sentido, en tanto no hay algún elemento que pruebe lo contrario, está autoridad asume que tuvo a su alcance la información clara, precisa y suficiente para dar respuesta a las conductas señaladas, por lo que no se afectó, de manera alguna, su derecho de defensa.
36. Por consecuencia, ante lo improcedente de la causal de improcedencia que hace valer y que, en un estudio oficioso, esta autoridad no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo; lo procedente es analizar la Litis que se plantea en este asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

37. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la asistencia de la *Parte Involucrada*, al evento denominado “Jóvenes recuperando Puebla”, que se celebró el veintitrés de abril, actualiza la vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la *Ley Electoral*, así como 392 Bis fracción III, del *Código Electoral de Puebla*.

38. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

2. Pruebas que obran en el expediente, valoración y objeción.

39. A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente que se relacionan con la Litis.

2.1. Pruebas aportadas por el PAN, que se incluyen en la copia certificada del expediente SRE-PSD-19/2019.

40. **a) Técnica.** Consistente en los vínculos de internet, de los que solicitó su certificación por la *Autoridad Instructora*.
41. **b) Técnica.** Consistente en un disco compacto, que contiene cuatro videos relacionados con el evento denunciado.

2.2. Pruebas recabadas por la 12 Junta Distrital del INE en Puebla, que se incluyen en la copia certificada del expediente SRE-PSD-19/2019, relacionadas con la Parte Involucrada.

42. **a) Documental pública.** Consistente en el escrito de veintinueve de abril, a través del cual la *Parte Involucrada* manifestó lo siguiente:
- El veintitrés de abril acudió al evento “Jóvenes recuperando Puebla”, el cual se llevó a cabo en el Salón Country de San Manuel, aproximadamente a las 17:20 horas y estuvo alrededor de cuarenta minutos.

- No fue convocada al evento por una persona en específico, sino que se enteró mediante redes sociales.
- Su participación en el evento fue de espectador, y se le invitó a pasar al presídium, sin una participación activa en el mismo.
- De conformidad con la *Constitución Local*, el Pleno del *Congreso de Puebla* se encuentra en receso, por lo cual su única función es tener acercamiento con la ciudadanía.
- No ejerció recursos públicos para el evento, ya que únicamente asistió en calidad de espectadora.
- No ejerció viáticos o recursos públicos a través de la tarjeta IAVE.

43. **b) Documental pública.** Consistente en el oficio DGAJEPL/1368/2019, de treinta de abril, por medio del cual el Director General de Asuntos Jurídicos, Estudios y Proyectos Legislativos del *Congreso de Puebla*, manifestó lo siguiente¹⁰:

- La *Parte Involucrada* es diputada integrante de la LX Legislatura de dicho órgano parlamentario, como parte del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.
- En atención al calendario de actividades aprobado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política del citado órgano legislativo el diecisiete de enero, se consideran días hábiles para los Diputados del *Congreso de Puebla*, los que se encuentran dentro de los tres periodos ordinarios de sesiones de cada año legislativo, mismos que se integran de la siguiente manera: i) El primero comenzará el

¹⁰ A dicho escrito adjunto diversos anexos para efecto de respaldar sus afirmaciones.

quince de septiembre y terminará el quince de diciembre; ii) El segundo comenzará el quince de enero y terminará el quince de marzo y; iii) El tercero comenzará el quince de mayo y terminará el quince de julio.

- El *Congreso de Puebla* para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza en Comisiones Generales y Comités, los cuales deberán sesionar por lo menos una vez al mes.
- Se consideran días inhábiles los señalados dentro del calendario de actividades aprobado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política del citado órgano legislativo el diecisiete de enero.
- Los Diputados Locales del citado Congreso, no se consideran empleados públicos de base, de confianza o de honorarios asimilados a sueldo, por lo que no se encuentran sujetos a un horario laboral dentro del poder legislativo.
- El veintitrés de abril no se llevó a cabo sesión del Pleno del *Congreso de Puebla*.
- Respecto de la *Parte Involucrada*, el veintitrés de abril se registró sesión de la Comisión de Juventud y Deporte de la cual es integrante, sin embargo, ésta presentó escrito para solicitar se justificará su inasistencia¹¹.

¹¹ Escrito de veintidós de abril, signado por la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla y dirigido a la Presidenta de la Comisión de Juventud y Deporte del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cual señala que se encuentra impedida para asistir a la sesión de la citada Comisión a efectuarse el martes 23 de octubre (sic), por motivos personales.

- No se tiene registro del ejercicio de recursos público por parte de la *Parte Involucrada* para el veintitrés de abril.
- No existen asignados viáticos o recursos públicos a través de Tarjetas IAVE a la *Parte Involucrada* el veintitrés de abril.

44. **c) Documental privada.** Consistente en el escrito de treinta de abril, por el cual, el representante del *PAN*, realizó manifestaciones en los términos en los cuales presentó su denuncia.

45. **d) Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de treinta de abril, mediante la cual se realizó la certificación del contenido de disco que aportó el *PAN*.

46. **e) Documental privada.** Consistente en el escrito de siete de mayo, mediante el cual Juan Pablo Cortés Córdova, en representación de *Miguel Barbosa*, entre otras cuestiones, manifestó que el veintitrés de abril se llevó a cabo el evento “Jóvenes Recuperando Puebla”, al cual asistieron simpatizantes de los partidos que postulan al candidato que representa, y se realizó una invitación abierta al evento a través de las redes sociales, el cual duro aproximadamente de las 17:00 a las 18:30 horas.

De igual manera, señaló que en dicho evento *Miguel Barbosa* hizo referencia, entre otras, a la *Parte Involucrada*, con el objetivo de señalar que es parte de la población joven que se encuentra en puestos de elección popular.

47. **f) Documental pública.** Consistente en el oficio DGAJEPL/2277/2019, de dieciséis de mayo, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos, Estudios y Proyectos Legislativos del *Congreso de Puebla*, manifestó, entre otras cuestiones, que la *Parte Involucrada*, integra comisiones dentro de dicho órgano parlamentario, de la siguiente forma:

DIPUTADA	COMISIÓN	ESTATUS
Nora Yessica Merino Escamilla	Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático	PRESIDE
	Ciencia y Tecnología	INTEGRA
	Derechos Humanos	
	Desarrollo Urbano	
	De la Familia y los Derechos de la Niñez	
	Igualdad de Género	
	Juventud y Deporte	
	Organizaciones Gubernamentales no	
	Presupuesto y Crédito Público	
	Seguridad Pública	
	Transporte y Movilidad	
	2°, Comisión Permanente	
	Especial de Seguimiento de las Labores de Reconstrucción Derivadas de los sismos 2017	

48. **g) Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de veintisiete de abril instrumentada por la Oficialía Electoral del *INE*, mediante la cual se verificaron los vínculos de internet que aportó el *PAN* en su escrito de denuncia.

2.3. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora* en el presente procedimiento especial sancionador.

49. **a) Documental pública:** Consistente en el escrito signado por Yadira Lira Navarro, diputada del *Congreso de Puebla*, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Juventud y Deporte de dicho órgano legislativo, por medio del cual informa:

- El pasado veintitrés de abril no se llevó a cabo sesión de la Comisión de Juventud y Deporte.¹²

¹² Al respecto, aportó el link http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=category&id=189:juventud-y-deporte&Itemid=546, en el que se pueden verificar las sesiones que ha celebrado dicha Comisión.

- Que antes de la cancelación de la sesión, la *Parte Involucrada* hizo llegar un justificante en tiempo y forma, sin embargo, la sesión no se llevó a cabo.
- Dicha sesión fue cancelada y reprogramada para llevarse a cabo el tres de mayo, ya que al analizar el tema que se iba a someter a discusión, y la necesidad de un correcto estudio del mismo, los integrantes de la Comisión solicitaron se reprogramara.
- La cancelación se realizó el mismo día, de forma verbal por la premura del tiempo, informando que se les avisaría de una nueva fecha para que se llevara a cabo.

2.4 Pruebas ofrecidas por la *Parte Involucrada* en la audiencia.

50. **a) Presuncional legal y humana.**

51. **b) Instrumental de actuaciones.**

2.5. Objeción de pruebas.

52. Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción que respecto a éstos hizo la *Parte Involucrada* en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹³.

53. Al respecto, la *Parte Involucrada*, afirma que el denunciante no ofreció ni aportó otros elementos de convicción, que pudiera ser concatenados con el

¹³ El artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, precisa que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

contenido de las pruebas técnicas que aportó, lo cual hacía evidente que no había incurrido en irregularidad electoral alguna.

54. Esta *Sala Especializada* considera que tal planteamiento resulta infundado, porque dicha afirmación, por sí misma, no es susceptible de restar valor probatorio a las pruebas técnicas que aportó el *PAN*, ni de aquellas que se allegó la *Autoridad Instructora*, en ejercicio de sus facultades de investigación, y que obran en el expediente, mismas que serán valoradas por este órgano jurisdiccional en conjunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas.

2.6 Reglas para valorar las pruebas.

55. De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
56. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
57. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
58. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

3. Hechos probados.

59. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados, al no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

3.1. Calidad de la *Parte Involucrada*.

60. Es un hecho público y notorio¹⁴, además de que no está controvertido por las partes que es diputada local, integrante del *Congreso de Puebla*.
61. Por otra parte, del contenido del oficio DGAJEPL/2277/2019 y sus anexos, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, Estudios y Proyectos Legislativos del *Congreso de Puebla*, que constituye un documento público con valor probatorio pleno, se tiene por acreditado que la *Parte Involucrada* es integrante, entre otras, de la Comisión de Juventud y Deporte de dicho órgano legislativo.

3.2. Celebración y asistencia al evento “Jóvenes Recuperando Puebla”

62. Del material probatorio que obra en el expediente, se tiene que el martes veintitrés de abril se celebró un evento denominado “Jóvenes Recuperando Puebla”, de carácter proselitista, en las instalaciones del Salón Country San Manuel, ubicado en la ciudad de Puebla, al cual asistieron, entre otros,

¹⁴ En términos del artículo 461, párrafo 1 de la *Ley Electoral*.

Miguel Barbosa, en su carácter de entonces candidato a la gubernatura de Puebla y la *Parte Involucrada*¹⁵.

3.3 Actividades legislativas del Congreso de Puebla el veintitrés de abril.

63. Del oficio DGAJEPL/1368/2019 y sus anexos, remitidos por el Director General de Asuntos Jurídicos, Estudios y Proyectos Legislativos del *Congreso de Puebla*, se obtiene lo siguiente:

- Los días hábiles para los diputados de la LX Legislatura del *Congreso de Puebla* son los que se cuentan dentro de los tres periodos ordinarios de sesiones de cada año legislativo, los cuales se integran de la manera siguiente:
 - 1º. Del quince de septiembre al quince de diciembre.
 - 2º. Del quince de enero al quince de marzo.
 - 3º. Del quince de mayo al quince de julio.
- El *Congreso de Puebla*, para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza en Comisiones Generales y Comités, los cuales sesionan por lo menos una vez cada mes.
- Los diputados no se consideran empleados públicos de base, de confianza o de honorarios asimilados a sueldo, por lo que no se encuentran sujetos a un horario laboral dentro del Poder Legislativo.
- El veintitrés de abril el pleno del *Congreso de Puebla* no sesionó.

¹⁵ Quien reconoce haber asistido a dicho evento y haber estado en el presídium.

64. Por otra parte, de la valoración conjunta del oficio antes citado y el escrito signado por la Presidenta de la Comisión de Juventud y Deporte del *Congreso de Puebla*, se tiene por probado que el veintitrés de abril se tenía programada la sesión de dicha Comisión; sin embargo, ésta no se llevó a cabo, puesto que fue cancelada el mismo día por sus integrantes y reprogramada para el tres de mayo siguiente.

3.4. Utilización de recursos públicos.

65. Del contenido del oficio DGAJEPL/1368/2019, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, Estudios y Proyectos Legislativos del *Congreso de Puebla*, se tiene por probado que no fueron asignados viáticos o recursos públicos a través de Tarjetas IAVE a la *Parte Involucrada*, para el veintitrés de abril.

4. Análisis del caso.

66. Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si el que la *Parte Involucrada*, haya asistido a un evento de naturaleza proselitista, denominado “Jóvenes recuperando Puebla”, que se celebró el veintitrés de abril, actualiza la afectación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la *Ley Electoral*, así como 392 Bis fracción III, del *Código Electoral de Puebla*.
67. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

5. Marco normativo.

Vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, consagrados en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo.

68. El artículo 134 de la *Constitución Federal*¹⁶ en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
69. La *Ley Electoral* retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
70. A su vez el artículo 4, fracción III, segundo párrafo de la *Constitución Local* establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁶ Es importante precisar que las prohibiciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional no se circunscribe a la materia electoral, ya que el precepto está orientado no solo a responsabilidades en esta materia sino también se podrían acarrear responsabilidades en el ámbito penal y administrativa.

71. También, el *Código Electoral de Puebla* en su artículo 392 Bis, fracción III establece la citada infracción en los mismos términos que el artículo 449, de la *Ley Electoral* mencionado.
72. En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía¹⁷.
73. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
74. En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia¹⁸ adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:
- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;
 - Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;

¹⁷ SUP-REP-163/2018.

¹⁸ Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

- Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

75. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos** (éstas últimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
76. Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público¹⁹.
77. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
78. En ese sentido, y por lo que hace al poder legislativo, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.

¹⁹ SUP-REP-163/2018.

79. Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.
80. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.**
81. A partir de lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en cualquier hora o inhábiles, **no está prohibida** pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, **se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales**, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos²⁰.
82. En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada,

²⁰ SUP-REP-162/2018

injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

6. Caso concreto.

83. El *PAN* refiere que el veintitrés de abril, la *Parte Involucrada*, acudió en día hábil y en su horario laboral a un evento proselitista del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, *Miguel Barbosa*, que fue postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, lo que podría actualizar una violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.
84. Asimismo, señala que existe un uso indebido de recursos públicos por parte de la *Parte Involucrada*, no sólo por su asistencia al referido evento, sino también al supuestamente haber hecho uso de recursos económicos que el *Congreso de Puebla* le asigna con motivo de su cargo, como lo es el uso de la tarjeta IAVE y/o viáticos.
85. Al respecto, la *Parte Involucrada* manifiesta que asistió al evento en día inhábil, puesto que la sesión que se tenía programada por la Comisión de Juventud y Deporte del *Congreso de Puebla* se canceló.
86. Asimismo, menciona que asistió al evento de referencia, en su calidad de ciudadana y en ejercicio de sus derechos político-electorales, y que en el mismo no hizo uso de la palabra, ni emitió algún mensaje o señalamiento a favor de algún candidato o partido político, además de que, conforme a las constancias que emitieron las autoridades administrativas del Poder Legislativo, no realizó el ejercicio de recursos públicos a través de una tarjeta IAVE o viáticos el veintitrés de abril.
87. Por lo antes expuesto, la *Parte Involucrada* señala que le asiste la presunción de inocencia, aunado a que del contenido de la Jurisprudencia

14/2012 su sola asistencia a un evento proselitista en día inhábil no está prohibida, de modo que no implica el uso indebido de recursos públicos.

88. Ahora bien, como se vio en el marco normativo de esta sentencia, la *Sala Superior* ha considerado que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida; en cambio, **se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como senadores de la República o diputados locales o federales**, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.
89. En ese sentido, no es determinante para tener por acreditada la infracción establecer el tipo de evento de carácter político electoral al que asistió la *Parte Involucrada*, ya que el elemento que acredita la infracción, en el caso de los legisladores, es que su asistencia a este tipo de eventos, implique el descuido de sus funciones que, como legisladores, tienen encomendadas.
90. Así las cosas, esta *Sala Especializada* determina que la *Parte Involucrada*, no actualizó las infracciones referentes al uso indebido de recursos públicos ni la vulneración del principio de imparcialidad por las siguientes razones:
91. En primer término, conforme se vio en los hechos probados de esta sentencia, el evento denominado “Jóvenes Recuperando Puebla” se llevó a cabo **el martes veintitrés de abril**, en las instalaciones del Salón Country San Manuel, ubicado en la ciudad de Puebla, al cual asistieron, entre otros, *Miguel Barbosa*, en su carácter de entonces candidato a la gubernatura de Puebla y la *Parte Involucrada*, la que no tuvo una participación activa, sino que únicamente presenció el desarrollo de la reunión desde el presídium.
92. En segundo lugar, quedo probado que el veintitrés de abril, el pleno del *Congreso de Puebla* no celebró sesión alguna, pues no se estaba en

periodo ordinario de sesiones sino en receso, tampoco se llevó a cabo alguna sesión de las Comisiones que integra la *Parte Involucrada*, y que si bien se tenía programada una sesión de la Comisión de Juventud y Deporte en esa fecha, la misma fue cancelada y reprogramada para su realización el tres de mayo siguiente; por tanto, es posible afirmar que el que haya asistido al evento en cuestión no la distrajo del desempeño de sus funciones como legisladora.

93. Por otro lado, no existe evidencia de que la *Parte Involucrada* hubiere ejercido recursos públicos el día del evento, pues fue informado por el Director General de Asuntos Jurídicos, Estudios y Proyectos Legislativos del *Congreso de Puebla* que no se asignaron viáticos ni recursos públicos a través de la tarjeta IAVE a dicha funcionaria en esa fecha.
94. De acuerdo con lo anterior, se arriba a la conclusión que la *Parte Involucrada* no trastocó el orden jurídico, ya que no se acredita un uso indebido de recursos públicos por su asistencia a un evento de connotación proselitista, ya que no dejó de participar en las sesiones públicas del órgano que integra, ni en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forma parte, por tanto no descuidó sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenece y menos cuando en el acto proselitista tuvo un carácter pasivo; así también porque no se acreditó que se hubieran utilizado recursos materiales, humanos o financieros para su asistencia al mismo.
95. Al respecto, no se pierde de vista que en los autos del expediente obra constancia de que la *Parte Involucrada* presentó un escrito dirigido a la Presidenta de la Comisión de Juventud y Deporte del *Congreso de Puebla*, por el que solicitaba se justificara su inasistencia a la sesión que se celebraría el veintitrés de abril; sin embargo, dicha solicitud no surtió efectos puesto que la sesión se canceló, en esa misma fecha por así decidirlo sus miembros, según lo informa la Presidenta de la mencionada Comisión.

96. En ese sentido, esta *Sala Especializada* no cuenta con elementos para siquiera presumir que, como lo refiere el *PAN* en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la sesión de la Comisión de Juventud y Deporte no se llevó a cabo ante la falta de quorum, porque considera que si la *Parte Involucrada* hubiere asistido a esa sesión, y no hubiere pretendido ausentarse de la misma justificando su inasistencia, la falta de quorum no se hubiere actualizado, de ahí que solicita que este órgano jurisdiccional valore dicha circunstancia.
97. Al respecto, como se mencionó antes no existe siquiera algún elemento en el expediente del que se pueda válidamente presumir que la sesión de la Comisión de mérito se canceló por falta de quorum, por el contrario, la Presidenta de la Comisión de Juventud y Deporte informa que dicha sesión se canceló, porque en esa misma fecha sus asistentes determinaron que dada la importancia del tema que se iba a abordar, se necesitaba abundar o ahondar en su estudio, por lo que se acordó su reprogramación para el tres de mayo.
98. En ese sentido, se concluye que la *Parte Involucrada* no descuidó sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenece, por asistir a un evento proselitista el veintitrés de abril.
99. Sin que sea óbice a lo anterior lo alegado por el *PAN* en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, al manifestar que el artículo 38 de la *Constitución Local* confiere a los legisladores la obligación de que durante el periodo de receso visiten los distritos del Estado, para informarse de la situación que guarda la educación pública, industria, comercio, agricultura y minería, así como de los obstáculos que impidan el progreso de sus habitantes, y de las medidas que deban dictarse para suprimir esos obstáculos y favorecer el desarrollo de la riqueza pública.

100. Ello se considera así, porque si bien la *Constitución Local* en el artículo antes mencionado señala de manera genérica y abstracta la citada obligación, lo cierto es que, no se especifican las circunstancias bajo las cuales los legisladores deben cumplir con dicho mandato, esto es, se trata de una disposición que entraña una obligación de carácter general, que no precisa calendario o fechas determinadas para que se lleve a cabo de manera particular, motivo por el cual, no se puede reprochar a la *Parte Involucrada* que hubiere desatendido las funciones inherentes a su cargo por acudir al evento en cuestión.
101. En razón de las consideraciones que han quedado expuestas, se concluye que la *Parte Involucrada*, no faltó a los principios tutelados en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, por lo que se determina la **inexistencia** de las infracciones que se le atribuyen.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuida a Nora Yessica Merino Escamilla, en su carácter de diputada del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada presidenta por ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR¹
EXPEDIENTE: SRE-PSC-51/2019
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Me aparto del análisis y decisión sobre el uso de recursos públicos de la Diputada del Congreso de Puebla, Nora Yessica Merino Escamilla.

El PAN denunció la asistencia de la legisladora al evento de campaña “*Jóvenes Recuperando Puebla*” (martes 23 de abril a las 17 horas), del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Para analizar el caso, tomo como punto de partida la prohibición que tienen las y los legisladores de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad (humanos, materiales y económicos), cuyo fin es no afectar la equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior señala que a través de las reformas al artículo 134 de la Constitución federal, en 2007 y 2014, no se buscó que las y los legisladores tuvieran impedida su asistencia, en días hábiles, a actos o eventos proselitistas; la pretensión para congresistas es que los recursos públicos se aplicaran con imparcialidad y que de ningún modo desatendieran las atribuciones primordiales que llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones².

Esto, porque en el marco histórico-social de nuestro país, el Poder Legislativo, conformado por las representaciones de fuerzas políticas, candidaturas independientes y grupos parlamentarios, se identifica como el órgano de representación popular.

¹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² SUP-REP-162/2018

Señala Sala Superior que el papel de las y los legisladores se conjuga con el de militancia, afiliación a un partido político o simpatía partidista (bidimensionalidad); a través de la cual, como integrantes del cuerpo legislativo (senadurías y diputaciones), discuten proyectos de ley y políticas públicas, como parte de la deliberación democrática representativa del país.

Así, resulta válido que su sola asistencia a un acto o evento de carácter partidista o proselitista no se considere como una vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, **siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones que legalmente les corresponden** -Pleno y Comisiones- en los horarios que se fijen³.

Para mí, el criterio orientador que marca nuestra Superioridad consiste en permitir las actividades partidistas de las y los legisladores; entre ellas, su asistencia a eventos o actos de tinte electoral, con la salvedad que no descuiden sus labores principales (para las cuáles la ciudadanía los eligió), ya que son éstas donde se desarrollan los debates, discusiones y decisiones parlamentarias que impactan en la vida cotidiana de la sociedad.

Conforme a este escenario, analizo lo que tengo en el expediente (pruebas), para ver si la conducta de la Diputada del Congreso de Puebla, Nora Yessica Merino Escamilla, incumplió o no los principios rectores de su función:

Estoy cierta que el 23 de abril (martes) la legisladora asistió al evento del entonces candidato Miguel Babosa y que estuvo ahí aproximadamente 40 minutos⁴.

³ Ídem.

⁴ Porque así lo reconoció la legisladora y porque en el video que aportó el quejoso se advierte su presencia.

De la investigación resultó que el Congreso de Puebla informó que en tal fecha, dicho cuerpo legislativo se encontraba en receso, pero indicó que la diputada local integra la Comisión de Juventud y Deporte y que justamente el propio 23 la comisión citó a reunión.

La diputada dijo que previamente a esa reunión, envió un oficio⁵ a la Presidenta de la Comisión de Juventud y Deporte, para informarle que se ausentaría ese día (martes 23 de abril), por motivos personales.

Posteriormente, la Presidenta de la Comisión indicó que esa reunión del martes 23 de abril se canceló ese mismo día, de forma verbal, ya que las y los integrantes de esa Comisión determinaron que el tema a discusión necesitaba mayor estudio.

Con las particularidades que señalé, desde mi punto de vista, existe uso indebido de recursos públicos por parte de la Diputada de Puebla, puesto que la legisladora sabía que el 23 de abril tenía reunión de la Comisión de Juventud y Deporte, de la cual es integrante, donde al parecer, se discutirían asuntos de importancia; sin embargo, presentó un oficio para justificar su inasistencia, por motivos personales.

Cuando veo que ese mismo día se llevó a cabo un evento de campaña al que asistió la diputada, tengo un sólido indicio que el permiso que solicitó para ausentarse a su reunión de Comisión, fue para asistir a un evento proselitista.

Bajo mi óptica, el hecho que tal reunión de Comisión se cancelara el mismo 23 de abril, no le quita responsabilidad a la legisladora, toda vez que se acreditó que tuvo **la intención**⁶ de faltar para ir a un evento proselitista, cuando su obligación era asistir a esa reunión aunque posteriormente se

⁵ El 22 de abril a las 10 horas.

⁶ Conciencia ilustrada y voluntad libre de trasgredir las prescripciones de la ley. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/intenci%C3%B3n/intenci%C3%B3n.htm>

cancelara, situación o hecho que aconteció sin su conocimiento porque pidió permiso para no asistir el 23 de abril (martes).

Por estos motivos considero que la Diputada del Congreso de Puebla incumplió el principio de imparcialidad y neutralidad que establece el artículo 134 de la Constitución federal, en relación con el 392 Bis, párrafo 1, fracción III del Código Electoral de Puebla, de ahí que se deba dar vista al superior jerárquico, conforme al artículo 399 del propio código local.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

GVC/afgp/ndh